

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 11 DE JULIO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE JULIO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EL1-101	JOSE DINAEL CANON AMADO HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ	PAR-I 001	13/06/2024	PUNTO DE ATENCION REGIONAL IBAGUE	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	NEU-10361	AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S	VCT 031	29/01/2024	VICEPRESIDENCIA CONTRATACION Y TITULACION MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**



Radicado ANM No: 20249010540511

Ibagué, 04-07-2024 12:26 PM

Señor (a) (es):

**JOSE DINAEL CANON AMADO
HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ**

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO Resolución PAR-I No. 001 del 13 de junio de 2024.

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EL1-101**, se ha proferido la Resolución PAR-I No. 001 del 13 de junio de 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 11 Paginas.

Copia: No aplica.

Elaboró: Angie Cardenas - Técnica Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador.

Fecha de elaboración: 04-07-2024 10:40 AM

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Informativo.

Archivado en: EL1-101.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 13 DE JUNIO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 40008 del 14 de enero de 2021 y 40182 del 25 de mayo de 2022 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, la Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución 363 del 30 de junio de 2021; y la Resolución No. 120 del 22 de febrero de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y en cumplimiento a la función de la fiscalización prevista en el artículo 7, literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, José Daniel Cañón Amado, David Hernando Casas Fajardo, Homar José Ávila Velásquez y Luis Melquisedec Mendoza suscribieron el Contrato de Concesión No. EL1-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro, sus concentrados y demás concesibles por el término de treinta (30) años. El área se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de Rovira y Valle de San Juan en el departamento del Tolima y tiene una extensión de 391 hectáreas y 2.929 metros cuadrados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de noviembre de 2004.

El día 02 de mayo de 2006, mediante Resolución No. 531, el Instituto Colombiano De Geología y Minería – INGEOMINAS, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ENTIÉNDASE surtido el trámite establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 de la cesión parcial (20%) de los derechos y obligaciones que hace el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá cotitular del contrato de concesión, a favor del señor LUIS MELQUISEDEC MENDOZA con cédula de ciudadanía N° 19.396.349 de Bogotá”

El 18 de abril de 2011 mediante radicado No. 2011-425-001041-2 el señor Homar José Ávila Velásquez presentó el Programa de Trabajos y Obras para el Contrato de Concesión No. EL1-101.

El 31 de mayo de 2011 en Concepto Técnico No. 204 el Grupo de Trabajo Regional Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS concluyó no aprobar el Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto GTRI No. 396 del 01 de agosto de 2011, notificado en estado jurídico 061 del 08 de agosto de 2011, se determinó con base en el Concepto Técnico No. 204 del 31 de mayo de 2011:

“REQUERIMIENTO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

Se pone en conocimiento a los señores HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ, LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, JOSE DINAEL CANON Y DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO, titulares del Contrato de Concesión N° EL1-101, que deben allegar la modificación a la póliza de cumplimiento N° 300034529, aclaración a los anexos anuales de información minera de los años 2006 al 2010 y el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico N°204 del 31 de mayo de 2011.

Se requiere a los titulares del contrato de la referencia, para que de acuerdo a lo informado en los FBM anuales de los años 2006 al 2010, aclare porque no han realizados en estos años los trabajos de exploración dentro de los términos establecidos y la suspensión no autorizada de estos trabajos por más de seis meses continuos.

Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

A través de Auto PAR-I-033 del 22 de agosto de 2012, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101 para que:

“Poner en conocimiento a los titulares del Contrato de Concesión No EL1-101, que se les requiere bajo apremio de MULTA para que alleguen el complemento de la información requerida mediante Auto N° 396 del 01 de Agosto de 2011, y conforme lo recomendado en concepto técnico N° 067 del día 07 de Marzo de 2012, en lo relacionado al Programa de Trabajos y Obras PTO, y el complemento de información según lo señalado en el concepto Técnico referenciado.

Por lo anterior se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes. De lo contrario la Autoridad Minera entrara a proyectar el acto administrativo correspondiente.”

El 14 de enero de 2013 a través de radicado No. 20139010000352 los titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101 hacen entrega del complemento al Programa de Trabajo y Obras – PTO.

El 11 de julio de 2013 mediante Concepto Técnico No. 181 se conceptúa que el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el Contrato de Concesión No. EL1-101 y el complemento de información siguen presentando deficiencias técnicas detalladas en el punto 6 de esa evaluación las cuales deben ser atendidas por los titulares, se debe dar un término de entrega de la información de tres (3) meses.

A través de Auto PAR-I No. 385 del 21 de abril de 2014, se determinó:

“REQUERIR a los titulares del Contrato de concesión N° EL1-101 bajo apremio de multa establecida en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen las aclaraciones al Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo a las conclusiones del concepto técnico N° 181 del 11 de julio de 2013, por lo tanto se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Posteriormente, a través Auto PAR-I No. 1254 del 15 de diciembre de 2016 se requirió:

“REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión EL1-101, bajo Causal de Caducidad de acuerdo a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal i) por ser un incumplimiento grave y reiterado del requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto n° 385 de 21 de abril de 2014 con el objeto que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 15 de diciembre de 2016, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, para que presente los complementos del PTO el Programa de Trabajos y Obras, PTO.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

Mediante Auto PAR-I No. 1249 del 30 de octubre de 2017, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 600 del 19 de octubre de 2017, se le informo a los titulares en la visita de campo y en el auto de acogimiento que no contaban con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, como señala:

“2.2 Se recomienda a los titulares abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera ya que no cuenta con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.”

Así mismo, mediante Auto PAR-I No. 387 del 18 de mayo de 2018 que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PAR-I No. 182 del 07 de mayo de 2018, el cual informó:

“RECOMENDAR al Titular Minero a abstenerse de adelantar labores de construcción y montaje y explotación hasta contar con la aprobación del programa de trabajos y obras y el otorgamiento de la licencia ambiental.”

De igual modo, mediante Auto PAR-I No. 1363 del 03 de diciembre de 2018, en el cual informa a los titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101, del incumplimiento frente a la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO:

“INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión EL1-101, que, por el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 385 del 21 de marzo de 2014, para que presentaran complemento al PTO, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, emitirá el acto administrativo correspondiente.”

Mediante Auto PAR-I No. 509 del 21 de marzo de 2019, que acogió el Concepto Técnico No. 409 del 04 de marzo de 2019, informó a los titulares mineros:

“INFORMAR al titular minero que la autoridad minera se pronunciará jurídicamente respecto a los requerimientos efectuados en el Auto PAR-1 No. 1363 el 3 de diciembre de 2018 notificado mediante estado jurídico No. 048 del 07 de diciembre de 2018. Lo anterior, en vista de lo siguiente

- *Revisada la información documental asociada con el expediente EL1-101 no se observa que se haya dado cumplimiento a la entrega de información solicitada por el Auto PAR-1 No. 1363 del 3/12/2018, esto es, aportar los Formatos Básicos Mineros (FBMs) semestrales de 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 y el FBM semestral de 2018 este último a través de la plataforma del SI minero.*
- *Los titulares del Contrato EL1 -101 no han atendido el requerimiento contenido en el Auto PAR-I No. 1363 del 3 de diciembre de 2018 que solicitó modificar la Póliza de cumplimiento No. 21-43-101018196 de acuerdo con las indicaciones señaladas en el Concepto Técnico No.773 del 26/11/2018.*
- *No se encuentra en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería que los titulares hayan entregado el complemento de información al Programa de Trabajos y Obras (PTO) solicitado por el Auto PAR-1 No. 1363 del 3 de diciembre de 2018.*
- *Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para el I, II y III trimestres de 2018 solicitados por el Auto PAR-I No. 1363 el 3 de diciembre de 2018 no han sido entregados.” (Subrayado fuera de texto)*

El 16 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20205501043112 se presentó por parte de los señores HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ y LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, Escritura Pública No. 681 con fecha del día 10 de marzo de 2020 otorgada en la otaria treinta y seis (36) del círculo de Bogotá, mediante la cual se realizó por parte de los titulares mineros protocolización del Programa de Trabajos y Obras – PTO para el Contrato de Concesión No. EL1-101 por haberse configurado silencio administrativo positivo dentro del trámite.

Mediante Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2024 “Por medio de la cual se evalúa una solicitud en el expediente No. EL1-101”, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO RECONOCER por IMPROCEDENTE el Silencio Administrativo Positivo alegado por los titulares mineros, protocolizado mediante Escritura Pública No. 681 del 10 de marzo del 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo dentro del Expediente del Contrato de Concesión No. EL1-101.”

El día 29 de abril de 2024 mediante radicado No. 20249010529721 se realizó notificación electrónica de la Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2021 al señor Luis Melquisedec Mendoza.

El día 15 de mayo de 2024 mediante radicado No. 20241003138892 se presentó recurso de reposición contra la Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2024 “Por medio de la cual se evalúa una solicitud en el expediente No. EL1-101”, por parte del señor Luis Melquisedec Mendoza cotitular del Contrato de Concesión No. EL1-101.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicado No. 20241003138892 del 15 de mayo de 2024, presentado por el señor LUIS MELQUISEDEC MENDOZA, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No EL1-101, contra la Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Al respecto debe decirse que la Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2021 fue notificada al señor Luis Melquisedec Mendoza el día 29 de abril de 2024 a través de radicado No. 20249010529721, y el recurso fue interpuesto el día quince (15) de mayo de 2024, con radicado No. 20241003138892, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en el memorial contentivo del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS MELQUISEDEC MENDOZA cotitular del Contrato de Concesión No. EL1-101, son los siguientes:

- “1.- Que desde el 18 de abril de 2011 presentamos el PTO ante la Agencia Nacional de Minería.*
- 2. – Que mediante Auto PAR-I No. 033 de 22 de agosto de 2012, se nos requirió bajo apremio de multa para allegar el COMPLEMENTO DEL PTO.*
- 3.- Mediante radicado 20139010000352 de 14 de enero de 2013, allegamos el COMPLEMENTO DEL PTO.*
- 4.- Después de más de un año de presentado dicho complemento, la Autoridad Minera se pronunció mediante Auto PAR-I No. 385 de 21 de abril de 2014, habiéndose configurado sin duda alguna el silencio administrativo positivo de que trata el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, veamos: (...)*
- 6.- Que como se observa en el sustento de la resolución recurrida, se fundamenta en el error de tomar como punto inicial de presentación del PTO, es decir el día 18 de abril de 2011, para contar el tiempo transcurrido y no el día 14 de enero de 2013 donde se presentó el COMPLEMENTO, siendo verdaderamente este momento en que se completó la presentación del PTO y el instante en que empieza a correr el término señalado por la Ley minera para configurar el silencio administrativo positivo.*
- 7.- Como se puede advertir en la Resolución recurrida, se ignora que el complemento presentado el día 14 de enero de 2013, es parte integral y efectiva de la presentación del PTO del día 18 de abril de 2011, veamos el significado de la expresión COMPLEMENTO según el “Diccionario de la lengua española (2001) Real Academia Española © Todos los derechos reservados” (...).”*

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³

Respecto al tema que concierne al recurso interpuesto la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de su contenido específico hace referencia al silencio administrativo positivo:

“ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.*

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, la Ley 685 de 2001 – Código de Minas - en su artículo 284 se refiere específicamente al silencio administrativo respecto del Programa de Trabajos y Obras – PTO, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 284. SILENCIO ADMINISTRATIVO. *Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.”*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

ANÁLISIS DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

En primera medida, es de señalar que el 18 de abril de 2011 mediante radicado No. 2011-425-001041-2 el señor Homar José Ávila Velásquez cotitular minero presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO para el Contrato de Concesión No. EL1-101, el cual, fue evaluado mediante Concepto Técnico No. 204 del 31 de mayo de 2011 por el Grupo de Trabajo Regional Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y acogido mediante Auto GTRI No. 396 del 01 de agosto de 2011, que a su vez, fue notificado mediante estado jurídico No. 061 del 08 de agosto de 2011 que determinó no aprobar el Programa de Trabajos y Obras allegado. De este modo, se requirieron los ajustes y/o complementos al Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado, para lo cual, se otorgó un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a este requerimiento.

Seguidamente, el día 14 de enero de 2013 a través de radicado No. 20139010000352 los titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101 realizaron la entrega del complemento al Programa de Trabajo y Obras – PTO y, el 11 de julio de 2013, mediante Concepto Técnico No. 181 se conceptuó que el complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO sigue presentando deficiencias técnicas, las cuales, deben ser atendidas por los titulares. Por este motivo, esta evaluación a los ajustes al complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO fue acogida mediante Auto PAR-I No. 385 del 21 de abril de 2014 efectuando los requerimientos de rigor, los cuales, fueron notificados a través de estado jurídico No. 027 del 06 de mayo de 2014.

En este sentido, se tiene que hacer la aclaración conforme a los argumentos entablados en el recurso de reposición allegado, estos hacen hincapié en que la resolución recurrida ignora plenamente los complementos presentados al Programa de Trabajos y obras – PTO, y que no son la base para tomar la decisión de fondo para llegar a configurarse un presunto silencio administrativo.

De esta manera y, conforme a lo estipulado en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas – es de indicar que, debe transcurrir un término de noventa (90) días sin pronunciamiento alguno por parte de la autoridad minera contado a partir del día siguiente en que se radique el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para que así se configure el silencio administrativo positivo y de este modo se tenga por aprobado el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Siendo taxativa la norma en especificar que se refiere al Programa de Trabajos y Obras – PTO, entendiéndose el presentado por primera vez, esta figura jurídica NO se extiende ni aplica a los complementos, ajustes, actualizaciones y/o demás requerimientos que se realicen con base a este para poder lograr la aprobación del Programa de Trabajos y Obras – PTO por parte de la Autoridad Minera.

En este orden de ideas y, aclarándose las dudas sobre los complementos del Programa de Trabajos y Obras – PTO allegados el día 14 de enero de 2013 a través de radicado No. 20139010000352, estos no son determinantes para que proceda la configuración del Silencio Administrativo Positivo en los términos del artículo 284 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, abordando el Programa de Trabajos y Obras – PTO determinante para la resolución recurrida, este fue allegado el día 18 de abril de 2011 mediante radicado No. 2011-425-001041-2, evaluado en Concepto Técnico No. 204 del 31 de mayo de 2011 por el Grupo de Trabajo Regional Ibagué del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y acogido mediante Auto GTRI No. 396 del 01 de agosto de 2011 el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 061 del 08 de agosto de 2011, en este sentido, se vislumbra que **NO transcurrieron los noventa (90) días sin pronunciamiento alguno por parte de la autoridad minera.**

En el entendido que estos términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la radicación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, es decir, a partir del 19 de abril de 2011 y, que la última actuación fue con el Auto GTRI No. 396 del 01 de agosto de 2011 notificado mediante estado jurídico No. 061 del 08 de agosto de 2011, se aclara que el término de noventa (90) días establecido en el Artículo 284 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- se entiende como días hábiles, en atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 829 del Código de Comercio Colombiano que señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

“Artículo 829. Reglas para los plazos.

En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: (...)

PARÁGRAFO 1o. Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes”

(Subrayas fuera del texto legal)

Entendiéndose entonces que, en lo referente al Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado el 18 de abril de 2011 no es dable la configuración de un Silencio Administrativo Positivo puesto que no cumple con los presupuestos establecidos por el Artículo 284 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas. En este sentido, tampoco se configura el cumplimiento al requisito de realizar la declaración bajo gravedad de juramento pues claramente la entidad había efectuado el pronunciamiento al PTO allegado el 18 de abril de 2011, a través del Auto GTRI No. 396 del 01 de agosto de 2011 notificado mediante estado jurídico No. 061 del 08 de agosto de 2011. En este sentido, el solicitante y aquí recurrente falta a la verdad al señalar que la administración no le había notificado la decisión.

De otro modo, es necesario señalar que las afirmaciones plasmadas en la Escritura Pública No. 681 del diez (10) de marzo del año 2020 otorgada en la Notaria Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., no son verídicas, siendo esta una conducta temeraria por parte de los titulares mineros, en el entendido que señalan:

“En concordancia con lo anterior, Señor Notario, respetuosamente tenemos que en el Artículo 284 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, prevé que si transcurrido el término de 90 días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto se presumirá APROBADO dicho programa, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

En consecuencia se tiene que, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM (autoridad concedente y minera) a la fecha, transcurridos los 90 días del termito estipulado en el ARTICULO 284 del CODIGO DE MINAS, LEY 685 DE 2001, no ha notificado ninguna respuesta en relación a las correcciones del PTO (COMPLEMENTO DEL PTO) y por ende al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS - PTO, presentadas por nosotros como requisito de las obligaciones del CONTRATO DE CONCESION MINERA NO EL1 - 101, hace más de seis (6) años, por lo tanto se INVOCA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DE APROBACION DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, con base en la contenido en el ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CPACA y que con base en la Ley presentaremos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, copia autentica de ésta ESCRITURA PUBLICA DE PROTOCLIZACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN RELACION AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRA - PTO, para lo de su conformidad. (...)”

Estas afirmaciones realizadas carecen de un auténtico sustento fáctico por parte de los titulares mineros, dado que, las actuaciones ejecutadas por la Agencia Nacional de Minería o la autoridad minera correspondiente en el momento en el Contrato de Concesión No. EL1-101, son de pleno conocimiento por los titulares y de igual forma se encuentran notificados en debida forma, conforme a lo estipulado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para los actos de trámite:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera del texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

De acuerdo al Artículo 269 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los Actos Administrativos que así lo dispongan, y en el caso en concreto el Auto GTRI No. 396 del 01 de agosto de 2011 y el Auto PAR-I No. 385 del 21 de abril de 2014 al ser actos administrativos de trámite serán notificados por estado.

Siendo los Autos de trámite fijados por el término de un (1) en las instalaciones del Punto de Atención Regional Ibagué.

Conforme a lo anterior, es de aclarar que el **Auto GTRI No. 396 del 01 de agosto de 2011 fue notificado a través de estado jurídico No. 061 08 de agosto de 2011**, acto administrativo mediante el cual no se aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO; y el **Auto PAR-I No. 385 del 21 de abril de 2014 fue notificado a través de estado jurídico No. 027 del 06 de mayo de 2014**, siendo este el acto administrativo mediante el cual no se aprueban los complementos del Programa de Trabajos y Obras – PTO, todo esto realizado de acuerdo a las disposiciones legales vigentes arriba mencionadas.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, se demuestra que no son ciertas las afirmaciones hechas por los titulares mineros que la Agencia Nacional de Minería o la autoridad minera correspondiente, no habían realizado pronunciamiento alguno respecto al Programa de Trabajos y Obras – PTO y el complemento al Programa de Trabajos y obras – PTO, siendo esto retirado en diferentes ocasiones.

Aunado a lo anterior, a través Auto PAR-I No. 1254 del 15 de diciembre de 2016 se requirió a los titulares mineros so pena de caducidad del Contrato de Concesión No. EL1-101 por el reiterado incumplimiento en la entrega de los complementos del Programa de Trabajos y Obras – PTO requeridos en el Auto PAR-I No. 385 del 21 de abril de 2014:

“REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión EL1-101, bajo Causal de Caducidad de acuerdo a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal i) por ser un incumplimiento grave y reiterado del requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto n° 385 de 21 de abril de 2014 con el objeto que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 15 de diciembre de 2016, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, para que presente los complementos del PTO el Programa de Trabajos y Obras, PTO.”

Así mismo, en retiradas ocasiones le fue informado a los titulares mineros que no habían allegado los complementos del Programa de Trabajos y Obras – PTO, y así dieran cumplimiento al requerimiento impuesto en Auto PAR-I No. 385 del 21 de abril de 2014 y allegaran los complementos, no siendo desconocidos los actos administrativos emitidos y los requerimientos formulados, como consta en los actos administrativos que se relacionan a continuación:

Mediante Auto PAR-I No. 1254 del 15 de diciembre de 2016 se requirió:

“REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión EL1-101, bajo Causal de Caducidad de acuerdo a lo dispuesto en la ley 685 de 2001 en su artículo 112 literal i) por ser un incumplimiento grave y reiterado del requerimiento realizado bajo apremio de multa en el Auto n° 385 de 21 de abril de 2014 con el objeto que cumpla con las recomendaciones del informe de la inspección de campo realizada el 15 de diciembre de 2016, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto, para que presente los complementos del PTO el Programa de Trabajos y Obras, PTO.”

Mediante Auto PAR-I No. 1249 del 30 de octubre de 2017, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 600 del 19 de octubre de 2017, como señala:

“2.2 Se recomienda a los titulares abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad minera ya que no cuenta con PTO aprobado ni Licencia Ambiental.”

Así mismo, mediante Auto PAR-I No. 387 del 18 de mayo de 2018 que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PAR-I No. 182 del 07 de mayo de 2018, informó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

“RECOMENDAR al Titular Minero a abstenerse de adelantar labores de construcción y montaje y explotación hasta contar con la aprobación del programa de trabajos y obras y el otorgamiento de la licencia ambiental.”

De la misma manera, a través de Auto PAR-I No. 1363 del 03 de diciembre de 2018, en el cual informa a los titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101, del incumplimiento frente a la presentación del complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO:

“INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión EL1-101, que, por el incumplimiento a los requerimientos hechos bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I No. 385 del 21 de marzo de 2014, para que presentaran complemento al PTO, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, emitirá el acto administrativo correspondiente.”

Reiterándose también mediante Auto PAR-I No. 509 del 21 de marzo de 2019, que acogió el Concepto Técnico No. 409 del 04 de marzo de 2019, informó a los titulares mineros:

“INFORMAR al titular minero que la autoridad minera se pronunciará jurídicamente respecto a los requerimientos efectuados en el Auto PAR-1 No. 1363 el 3 de diciembre de 2018 notificado mediante estado jurídico No. 048 del 07 de diciembre de 2018. Lo anterior, en vista de lo siguiente (...)

- *No se encuentra en el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la Agencia Nacional de Minería que los titulares hayan entregado el complemento de información al Programa de Trabajos y Obras (PTO) solicitado por el Auto PAR-1 No. 1363 del 3 de diciembre de 2018. (...)*

De esta manera, se puede ver que no existía un desconocimiento por parte de los titulares mineros del acto administrativo para allegar complementos del PTO, dado que en retiradas ocasiones se realizó pronunciamiento sobre el estado del Programa de Trabajos y Obras – PTO del Contrato de concesión No. EL1-101, y así mismo le había sido informado en diferentes visitas de campo realizadas al área del título minero.

Por lo anterior, se observa que el recurso de reposición incoado NO cuenta con cargos que produzcan el efecto de reponer la Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2021 y; en este sentido, considera este despacho que no tiene vocación de prosperidad, siendo procedente, en consecuencia, la confirmación de la misma en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2021 emitida dentro del **Contrato de Concesión No. EL1-101**, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en su integridad la Resolución PAR-I No. 0001 del 15 de enero de 2021, emitida dentro de la **Contrato de Concesión No. EL1-101**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS MELQUISEDEC MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.396.349, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, JOSE DINAEL CAÑON AMADO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.849, DAVID HERNANDO CASAS FAJARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.006 y a HOMAR JOSE AVILA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.305.942 titulares del Contrato de Concesión No. EL1-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN PAR-I No. 0001 DEL 15 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EL1-101”

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, finalizando la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Proyectó Anderson Camilo Africano – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Linares Rozo – Coordinador PAR-I



Ibagué, 03-04-2024 15:46 PM

Señor (a) (es):

AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S

Email: agregadoszomac@gmail.com

Teléfono: 0

Celular: 3202720264

Dirección: KM 4 VIA PUERTO RICO-DONCELLO VEREDA MONTE CRISTO

País: COLOMBIA

Departamento: CAQUETA

Municipio: PUERTO RICO

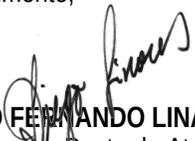
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000031 del 29 de enero de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NEU-10361**, se ha proferido **Resolución VCT No. 000031 del 29 de enero de 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. NEU-10361", y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 03-04-2024 15:41 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente NEU-10361

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0031

(29 DE ENERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022, y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2022 se suscribió Contrato de Concesión No. **NEU-10361**, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **OVED MEDINA ARGUELLO** para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (ARENAS Y GRAVAS DE RIO), localizada en jurisdicción del municipio de PUERTO RICO, departamento de CAQUETA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de noviembre de 2022, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por medio de radicado Anna Minería No. 71870 del 09 de mayo de 2023, el señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484 presentó solicitud de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la **SOCIEDAD AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2.

Mediante Auto GEMTM No. 094 del 15 de junio de 2023¹ se le **REQUIRIÓ** al señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484, titular del contrato de concesión No. **NEU-10361**, para que allegue la documentación faltante, dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. So pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 71870-0 del 09 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015.

¹ Notificado por Estado No. 095 del 21 de junio de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361"

Que a través del radicado ANM No. 20235501088392 del 18 de julio de 2023 el señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484, titular del contrato de concesión No. **NEU-10361**, allega la documentación requerida en el Auto GEMTM No. 094 del 15 de junio de 2023.

Que el día 18 octubre de 2023 el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, elaboró evaluación económica, mediante la cual concluyó:

"Se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,09. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 76,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: NO CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 229.404.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 79.404.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018; cumpliendo con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 094 del 15 de junio de 2023."

Por medio del Auto No. **GEMTM No. 296** del 21 de noviembre de 2023², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **PABLO EMILIO BETANCOURT** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.228.637, en calidad de titular cedente del contrato de concesión No. KJU-08251, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada, a través de los radicados No. **65680-0** el 9 de febrero de 2023, a través de la herramienta AnnA Minería, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Manifestación clara y expresa en la que informe sobre el monto de la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: "En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder."

2. Declaración de renta del año 2021 de la sociedad **CARBOLIZ NORT S.A.S.** identificada con el NIT. 901457817-0.

3. Autorización de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad cesionaria, en el cual conste que se faculta al representante legal, para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. KJU-08251.

4. Certificado de Antecedentes Disciplinarios, expedido por la Procuraduría General de la Nación de la **CARBOLIZ NORT S.A.S.** identificada con el NIT. 901457817-0."

El 30 de noviembre de 2023, con radicado No **20231002761632**, el señor **OVED MEDINA ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.484, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **NEU-10361**, junto con el representante legal de la sociedad cesionaria presentó respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto GEMTM No 296 del 21 de noviembre de 2023.

² Notificado por Estado No. 109 del 28 de noviembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361"

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **NEU-10361**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 71870 DEL 09 DE MAYO DE 2023 POR EL SEÑOR OVED MEDINA ARGUELLO TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. NEU-10361, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S. NIT. 901.255.405-2.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 296 del 21 de noviembre de 2023, se dispuso a requerir al señor **OVED MEDINA ARGUELLO**, titular del Contrato de Concesión No. NEU-10361, para que allegara la documentación pertinente para continuar con el trámite de cesión de derechos.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado fue atendido mediante radicado No. 20231002761632 del 30 de noviembre de 2023, se procederá nuevamente con la evaluación del trámite.

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)"*.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

A

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361”

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De acuerdo a la documentación allegada al expediente para sustentar la petición de cesión total de derechos objeto de análisis, se verificó que el señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **NEU-10361** mediante radicado No. 71870 del 09 de mayo de 2023, solicitó la cesión del 100% de los derechos a favor de la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2 y representada legalmente por el señor **DIEGO ANDRES SIERRA FALLA** identificado con cédula de ciudadanía 1.117.547.665, adjuntando el documento de negociación suscrito por las partes el 02 de mayo de 2023, cumpliéndose de esta forma con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

En observancia de lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2 de fecha 24 de enero de 2024, se evidenció que contempla en su objeto social:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361"

*"(...) **OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá como objeto principal: La exploración, extracción, explotación y transporte en minas, canteras de piedra, arena, arcillas comunes y de uso industrial, cal. Caliza. Yeso, halita, caolín, bentonitas, anhidrita y similares, extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas, extracción de otros minerales no metálicos con sus respectivas licencias de explotación. (...)"*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001, y 6º de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera, y que la duración de la sociedad es indefinida, es decir, superior a la del plazo del título minero.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2 obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio – RUES 24 de enero de 2024. En el texto de dicho documento, queda de manifiesto que, mediante acta No. 8 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2023 con el No. 17005 del libro IX, se designó al señor **JHON JAIVER SIERRA CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.281, quien ostentará la representación legal de la sociedad, ostentando las siguientes facultades:

*"(...) **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía para contratar, tanto en contratos de concepción minera, como contratos con cualquier entidad del gobierno, jurídica o natural. (Resaltado con Negrilla es Nuestro)*

Así las cosas, el representante legal de la **SOCIEDAD AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con Nit: 901255405-2, se encuentra debidamente facultado para adelantar la celebración y firma del contrato de cesión de derechos.

Sin embargo se observa que el representante legal actual señor **JHON JAIVER SIERRA CELIS** identificado con C.C. No. 17.655.281 no es el mismo representante legal que suscribió el documento de cesión de los derechos el pasado 02 de mayo de 2023. Razón por la cual mediante radicado No. **20231002761632** del 30 de noviembre de 2023, fue aportada el Acta No. 9 del 23 de noviembre de 2023 la Asamblea de Accionistas autorizó al señor **JHON JAIVER SIERRA CELIS** identificado con C.C. No. 17.655.281 para continuar, llevar hasta su culminación el trámite de cesión de derechos, suscribir el contrato Y/O documento de negociación de cesión de derechos sin límite de cuantía ante la ANM, con radicado Anna Minera No 71870 del 09 de mayo de 2023 del Contrato de Concesión No. NEU-10361.

- ANTECEDENTES DEL CEDENTE

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 23 de enero de 2024 y se constató el título minero No. **NEU-10361**, no presenta medidas cautelares.

b) Se consultó el 26 de enero de 2024, el documento del cedente **OVED MEDINA ARGUELLO** cédula de ciudadanía No. 96.361.484, quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **NEU-10361**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361”

CONFECÁMARAS, y se encontró que no recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. NEU-10361.

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de enero de 2024, y se verificó que la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405- 2 no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado ordinario No. 240007976. Así mismo, una vez consultado el número de cédula del señor **JHON JAIVER SIERRA CELIS C.C.** No. 17.655.281, en calidad de representante legal de la sociedad, se verificó que NO registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado ordinario No. 240008036.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 26 de enero de 2024, y se constató que la **SOCIEDAD AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, representada legalmente por el señor **JHON JAIVER SIERRA CELIS C.C.** No. 17.655.281, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación No. 9012554052240126124925 y 17655281240126124818, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el 26 de enero de 2024, y se evidenció que el señor **JHON JAIVER SIERRA CELIS C.C.** No. 17.655.281, en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) A su vez, consultando en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, el día 26 de enero de 2024, la cédula de ciudadanía No 17.655.281, del señor **JHON JAIVER SIERRA CELIS**, en su calidad de Representante Legal, de la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, se evidenciaron las siguientes medidas correctivas:

Medida	Atribucion	Remitido a:	Direccion:	Estado
Multa General Tipo 3	INSPECTOR POLICÍA	DE INSPECCIÓN DE POLICIA TERCERA	carrera 10 calle 18 esquina casa de justicia	EN PROCESO
Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas	COMANDANTE DE ESTACIÓN, SUBESTACIÓN, PONAL	DE ESTACION DE POLICIA FLORENCIA	Calle 10A 11 - 40	EN PROCESO

Sin embargo es de anotar que toda vez que las mismas se encuentran en proceso no genera las consecuencias descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361"

-CAPACIDAD ECONÓMICA.

El Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Concepto Económico de fecha 18 de octubre de 2022, evaluó la documentación aportada a través del radicado ANM No. 20235501088392 del 18 de julio de 2023 y en relación con la capacidad económica del cesionario y se conceptuó que la **SOCIEDAD AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, CUMPLE con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

"Se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018; cumpliendo con lo requerido en el AUTO GEMTM No. 094 del 15 de junio de 2023."

Así las cosas, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "**Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**", y la resolución 352 del 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de derechos presentada con radicado No. **71870** el 9 de mayo de 2023, a través de la herramienta AnnA Minería, por el señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484, titular del contrato de concesión No. **NEU-10361**, a favor de la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, las cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484, titular del contrato de concesión No. **NEU-10361**, a favor de la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, presentada mediante el radicado **Anna Minería No. 71870 del 09 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total (100%) de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, dentro del Contrato de Concesión **NEU-10361** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484 dentro del Contrato de Concesión **NEU-10361**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NEU-10361”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **NEU-10361**, la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. 901.255.405-2, deberá estar registrada en la plataforma de AnnA minería.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia a lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **NEU-10361** a la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. **901.255.405-2**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del contrato de concesión No. **NEU-10361**, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá no escrita.

ARTÍCULO QUINTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **OVED MEDINA ARGUELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 96.361.484, titular del contrato de concesión No. **NEU-10361** y a la sociedad **AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS S.A.S.** identificada con NIT. **901.255.405-2** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Revisó: María del Pilar Ramírez/ Abogada GEMTM - VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT
V.B. Milena Pacheco- Asesora -VCT

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755

DEVOLUCION
 02-07-24

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>									
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245				*130038917988*								
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR IBAGUE CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 8-04-2024	Peso: 1	Zona:								
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Fecha Admisión: 8 04 2024	Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:							
Destinatario: AGREGADOS TRANSPORTE Y OBRAS SAS KM 4 VIA PUERTO RICO DONCELLO VEREDA MONTE CRISTO Tel. 3202720264 PUERTO RICO - CAQUETA		Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibi Conforme:									
Referencia: 20249010524421		Valor Recaudado:	Nombre Sello:									
Observaciones: DOCUMENTOS 5 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		Intento de entrega 1		C.C. o Nit								
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Intento de entrega 2		Fecha								
		<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Incidencia</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Des. Devuuelto</td> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table>		Incidencia	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado	Des. Devuuelto	Rehusado	No Reside	Otros
Incidencia	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>		Traslado							
	Des. Devuuelto	Rehusado	No Reside	Otros								

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755

incompleta 22-04-24